

Ejecutiva singular

Radicado N°54-001-4053-010-2017-00422-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Examinada la solicitud de seguir adelante con la ejecución en este proceso, elevada por el señor apoderado judicial ejecutante (ver archivo 27 OneDrive); sería del caso proceder a ello, si no se observara que la notificación efectuada por aviso a la codemandada HERLEY VANESSA MORENO GOMEZ (archivo 18), no se encuentra sujeta a derecho, ya que si bien es cierto la titula como notificación por aviso, también es cierto que el contenido de la misma no se efectuó conforme al artículo 292 de C.G.P., sino se hace referencia es a una citación; en razón a ello, no se puede considerar que está notificada legalmente por aviso, toda vez que únicamente reposa en el expediente la citación de la que trata el artículo 291 del CGP, remitida a la dirección calle 12 0E-96 Motilones de Cúcuta, conforme se observa en el archivo 21 págs. 5-7 del OneDrive. En consecuencia, se exhorta a la parte actora para que realice la notificación por aviso de la codemandada conforme a derecho, es decir, conforme al contenido de la norma. Por lo anterior, no se accede hasta este momento a la solicitud de ordenar seguir con la ejecución.

Así mismo, se deja registrado en este auto, que el codemandado RODOLFO CHACON TORRADO, en fecha 13 de septiembre de 2022, fue notificado del auto mandamiento de pago de fecha 02 de octubre de 2017 **a su dirección electrónica** (ver archivo 26 OneDrive); frente a ello, debo decir, que no se puede tener por notificado como tal, **ya que al haberse iniciado** el acto de notificación con fundamento al artículo 291 del C.G.P., antes de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (ver archivo 17), **obliga a que se cumpla con la ritualidad para efecto de notificación del auto mandamiento de pago con fundamento al C.G.P.**, conforme lo establece el artículo 624 del C.G.P. que modificó el artículo 40 de la ley 153 de 1887. Así mismo debo decir, que la notificación por aviso obrante al archivo 18, igual que la anterior, no se encuentra sujeta a derecho, ya que la rotuló como notificación por aviso, pero el contenido de la misma refiere a una solicitud de notificación.

De otro lado, en atención a lo peticionado de manera reiterada por el señor apoderado judicial ejecutante, en escritos obrante en archivos 28, 30, 31 y 32 del OneDrive; y por ser ello procedente, el despacho dispone Decretar el embargo y retención del 50 % del salario, previa las deducciones de Ley, que devengue el demandado RODOLFO

CHACON TORRADO, como empleado de la I.P.S GOLEMAN SERVICIO INTEGRAL SAS. **EJECUTORIADO ESTE AUTO, POR SECRETARÍA, de manera inmediata Oficiase al señor pagador de la entidad antes referida**, comunicando que los valores deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia en la cuenta N°540012041010. **Limítese el embargo a la suma de \$6.000.000,oo.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3d09b1699f1eda62a97ba3cabaf22a7c5376e828cde966a720d713e26e03564**

Documento generado en 13/10/2023 05:33:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2020-00195-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Observando el despacho que el **Juzgado Once Civil Municipal de la ciudad**, mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2023, avocó conocimiento del proceso de liquidación patrimonial que se estaba tramitando en el Juzgado Segundo homologo, respecto del señor VICTOR MANUEL PEÑARANDA LEON identificado con C.C. N° 88.280.189, tal como se observa al archivo 16 del OneDrive; y teniéndose en cuenta que en el proceso de la referencia el referido señor es parte demandada; es en razón a ello, que, se ordena a través de secretaría remitir de manera inmediata el presente expediente al Juzgado arriba citado, para que haga parte dentro del trámite de liquidación patrimonial referido, el cual cursa en el aludido despacho judicial bajo radicado N° 540014003002-2023-00209-00. **Ofíciase.**

Como consecuencia de lo anterior, procédase con el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas; **y consecuentemente, de manera inmediata póngase a disposición del referido Juzgado los bienes desembargados.** Para el efecto, ofíciase a las entidades pertinentes, informándoseles que a partir de este momento deberán rendir cuenta sobre las medidas cautelares decretadas, al proceso de liquidación patrimonial bajo radicado 540014003002-2023-00209-00, que cursa en el Juzgado Once Civil Municipal de la ciudad. **Ofíciase.**

Déjese constancia de su salida en el sistema siglo XXI de este despacho.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0840fac39ccf38bb7b86caa8f3edb741747c87ce005eb50877bf8a802b5038bd**

Documento generado en 13/10/2023 05:33:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo Singular
Radicado N°54-001-4003-010-2020-00297-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Reconózcase personería al abogado ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido (ver archivo 13-16 OneDrive); en consecuencia, entiéndase revocada del poder a la abogada JENNY ALEXANDRA DIAZ VERA, como apoderada judicial de la sociedad demandante.

En atención a la solicitud del apoderado judicial de la parte ejecutante, en cuanto a que se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación; y consecuentemente, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas (ver archivo 30 OneDrive); es por lo que en razón a ello; y teniéndose en cuenta que la parte demandante es la dueña de la acción, aunado que el apoderado judicial de la parte actora cuenta con facultad para recibir (ver archivo 13 OneDrive) y que el correo electrónico del mismo está debidamente registrado en la página del SIRNA (ver archivo 31 OneDrive), se accederá a la terminación del proceso de la referencia, conforme lo antes motivado; lo anterior en armonía con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Reconózcase personería a la abogada ANA LIGIA BASTO BOHORQUEZ como apoderada judicial de la demandada, en los términos del poder conferido. (ver archivo 18 OneDrive).

Como consecuencia de la terminación del proceso, nos abstendremos en la parte resolutive de este auto, a dar trámite a los memoriales obrantes en los archivos 17, 21, 22, 27 y 28 del OneDrive.

Así las cosas, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: Reconózcase personería al abogado ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido (ver archivo 13-16 OneDrive); en consecuencia, téngase revocado el poder conferido a la abogada JENNY ALEXANDRA DIAZ VERA, como apoderada judicial de la sociedad demandante.

SEGUNDO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C a través de apoderado judicial, en contra de LUZ MARINA CRUZ VIUDA DE MOYANO, en razón a lo motivado.

TERCERO: Como consecuencia de esta decisión, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas por este Juzgado, **ORDENÁNDOSE A SECRETARÍA, que previa elaboración de los oficios de desembargo, constate que dentro de este proceso no se encuentren registradas medidas cautelares provenientes de otras autoridades; y DE IGUAL MANERA CONSTATE con los empleados de este juzgado, que no se haya recepcionado con antelación a esta decisión, solicitud de embargos de remanentes o medidas cautelares al respecto; CUMPLIDO LO ANTERIOR, y habiéndose constatado registro de medidas cautelares o solicitud de embargos, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan registros de medidas cautelares decretadas, o solicitudes al respecto líbrense los oficios de desembargo.** Así mismo, de existir depósitos judiciales hágase entrega de los mismos a la parte demandada en los valores retenidos. **Oficiese.**

CUARTO: Abstenerme de ordenar el desglose de los documentos soporte de esta acción ejecutiva, en razón a que estamos inmersos en un trámite virtual, donde la parte demandante tiene en su poder toda la documentación física original, por tanto, se ordena que haga entrega del documento soporte de la acción a la parte demandada.

QUINTO: Reconózcase personería a la abogada ANA LIGIA BASTO BOHORQUEZ como apoderada judicial de la demandada, en los términos del poder conferido. (ver archivo 18 OneDrive).

SEXTO: Abstenernos de dar trámite a los memoriales obrantes en los archivos 17, 21, 22, 27 y 28 del OneDrive, por lo motivado.

SEPTIMO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto; archivase el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI de este despacho.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:
Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b69de8f02dca2f69135b51a50e2d6043dd0949e8e6e8d3a4d4b3cfd7bcadd124**

Documento generado en 13/10/2023 05:33:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutiva singular

Radicado N°54-001-4003-010-2022-00379-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo solicitado por el señor apoderado judicial de la parte ejecutante y quienes integran la parte demandada (archivo 12 OneDrive), en el sentido de que se suspenda del presente proceso por el término de doce meses; sería del caso proceder a ello, como mancomunadamente lo solicitan las partes, si no, se observara, que el mandatario judicial de la parte ejecutante en memorial visto al archivo 13, pone en conocimiento del despacho que desiste de la suspensión del proceso solicitada, por incumplimiento del acuerdo; en razón a ello, el despacho se abstiene de pronunciarse sobre la suspensión del proceso por lo antes peticionado.

Ahora, en cuanto, a que se requiera al pagador de la institución educativa RAFAEL URIBE, a fin de que este realice los descuentos salariales a cargo de la señora LEUDY BERCELAY CARMONA TORO (ver archivo 13 OneDrive); al respecto, debo decir al señor abogado, que, en atinente a lo solicitado, no se ha decretado ninguna medida cautelar que involucre a dicha entidad, para efectos de poder requerirla.

Se observa que en archivo 15 del OneDrive, obra un mensaje de datos enviado desde el correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante, con destino a los correos electrónicos de la entidad ACTISALUD, HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ y al correo institucional de este juzgado, a efectos de comunicarle a la entidad ACTISALUD, la medida cautelar decretada en auto de fecha 18 de julio de 2022; frente a ello, se advierte al profesional en derecho, que de conformidad a lo preceptuado en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022, el encargado de comunicar dichas decisiones es el secretario o el funcionario que haga sus veces del juzgado; y no los abogados que actúen dentro del proceso. Dicha advertencia se realiza teniéndose en cuenta que el HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, nos allegó una respuesta (ver archivo 17 OneDrive), sin que este juzgado le haya impartido orden alguna, dado que hasta el momento no se ha decretado ninguna medida cautelar, ni tampoco se ha efectuado requerimiento alguno que involucre a dicha entidad.

Finalmente, en atención a lo peticionado por el apoderado judicial ejecutante, en escrito obrante en archivo 16 del OneDrive; por ser ello

procedente, el despacho dispone Decretar el embargo y retención del 50% del salario, previa las deducciones de Ley, que devengue la demandada LEUDY BERCELAY CARMONA TORO, como empleada de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA RAFAEL URIBE. **EJECUTORIADO ESTE AUTO, POR SECRETARÍA, Ofíciase de manera inmediata al señor pagador de la entidad antes referida**, comunicando que los valores deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia en la cuenta N°540012041010. **Limítese el embargo a la suma de \$7.100.000,oo.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02ab63e45500f1c1c4fa739d320fc39c7c65ab3471a6c263c397518882ae2c94**

Documento generado en 13/10/2023 05:33:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>